



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Este Supremo Tribunal considera que la declaración de improcedencia de la demanda ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se efectuó, sin analizar adecuadamente y aplicando el principio *iura novit curia*, y determinar la existencia de conexión lógica entre el petitorio y los hechos que sustentan la demanda, pues se ha limitado el derecho de la demandante de acceder al poder judicial, y de obtener una decisión de fondo debidamente motivada y de esa manera cumplir con la finalidad del proceso, lo cual contraviene indudablemente el supra principio del debido proceso, la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Lima, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; en el expediente Nro. 2292-2020, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Fernando Huallpa Ccollque**, que obra a fojas mil noventa y dos, contra la resolución de vista, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, de fojas mil setenta, contenida en la resolución Nro. 64, que **confirma** la resolución apelada, de fecha veintiuno de octubre de dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

mil diecinueve, contenida en la resolución Nro. 60, de fojas mil treinta y siete, que declara **improcedente** la demanda interpuesta por Fernando Huallpa Ccollque, Lucrecia Huillca Condori y Felipa Condori Hualla, sobre nulidad de acto jurídico y del testimonio de escritura pública de constitución de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) que la contiene, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, dirigida contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar este proceso civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada en el recurso de casación y por la cual se declaró procedente, es necesario describir los principales actos procesales realizados.

1. DEMANDA

Mediante escrito de fojas cuarenta y dos y subsanado a fojas mil treinta y tres, **Fernando Huallpa Ccollque, Lucrecia Huillca Condori y Felipa Condori Hualla**, interponen demanda de nulidad de acto jurídico contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco y el notario público, Néstor Villanueva Sánchez, solicitando como **primera pretensión principal**: se declare la nulidad del acto jurídico y del testimonio de escritura de constitución y de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) que la contiene, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, por las causales de falta de manifestación de la voluntad y no cumplir con las formalidades que establece la ley contempladas en el artículo 219, incisos 1 y 6, del Código Civil; **Como pretensión accesoria**: a) la nulidad de inscripción registral del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

testimonio de escritura pública de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) partida Nro. 11000179 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Sicuani; y, **b)** la nulidad de inscripción registral del testimonio de escritura pública de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) partida Nro. 11000822 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Sicuani. Funda su pretensión en lo siguiente:

- 1)** El demandante, Fernando Huallpa Ccollque, junto a su esposa Lucrecia Huillca Condori, que actuó por derecho propio y en representación de Felipa Condori Hualla, supuestamente han realizado una escritura pública de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación), en fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, inscrita en los Registros Públicos de la ciudad de Sicuani, la misma que recae en los inmuebles ubicados en avenida prolongación de la avenida Arequipa Nro. 312 y Nro. 320 de la ciudad de Sicuani, inscritas en las partidas registrales Nro. 11000179 y Nro. 11000822 de los Registros Públicos Sede Sicuani a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco SA.
- 2)** La escritura pública en cuestión es inválida porque no se ha cumplido con la formalidad establecida por ley, siendo nula y carente de valor legal porque los demandantes no han expresado su manifestación de voluntad, es decir, no han firmado la elevación a escritura pública, conforme aparece del libro de escritura pública del notario Néstor Villanueva Sánchez, folio 5987, vuelta de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito, de fojas ciento cuarenta y cinco, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco SA**, contesta la demanda, sosteniendo lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

siguiente:

1) Los demandantes y la demandada han suscrito un contrato privado de hipoteca, en fecha ocho de abril de dos mil tres, sobre el predio urbano signado con el Nro. 6, de la manzana C, ubicado en la Asociación Pro Vivienda San Andrés de Checca (inmueble Nro. 320 de la prolongación de la avenida Arequipa), de la ciudad de Sicuani, inscrita en el asiento 04, de la ficha 3913, de la partida Nro. 11000822 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Sicuani, la misma que fue ampliada en una primera oportunidad por escritura pública, en fecha cinco de abril de dos mil cinco (asiento 5) y ampliada por escritura pública, en fecha dos de marzo de dos mil siete y por escritura de aclaración, de seis de marzo de dos mil siete, otorgada ante notario público Néstor Villanueva S.

2) De igual forma, los demandantes y su representada han suscrito una escritura pública de constitución de garantía hipotecaria, en fecha veinte de marzo de dos mil dos, sobre el inmueble Nro. 312, de la prolongación de la avenida Arequipa, Asociación Pro Vivienda San Andrés de Checca (lote Nro. 4, manzana C), de la ciudad de Sicuani, la que se halla inscrita en el asiento 03-D, de la ficha 5610, de la partida Nro. 11000179 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Sicuani, la que fue ampliada en una primera oportunidad por escritura pública, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dos (asiento 4D), ambos por ante notario público Néstor Villanueva, en una segunda oportunidad se amplía por escritura pública, en fecha cinco de abril de dos mil cinco (asiento 5D) ante notario Hugo Caballero y finalmente, la ampliación realizada en fecha dos de marzo de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

siete y por escritura de aclaración, de fecha seis de marzo de dos mil siete (asiento 006), otorgada ante notario público Néstor Villanueva.

3) Se celebran dos escrituras públicas de ampliación de hipoteca en fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, de los inmuebles indicados en los numerales precedentes y que se hallan inscritas en las partidas Nro. 11000822 y 11000179.

4) En merito a estos contratos privados de constitución de hipoteca, escritura pública de hipoteca y ampliaciones de hipoteca descritas precedentemente e inscritas ante los Registros Públicos, los ejecutados mantienen tres obligaciones pendientes de pago, los cuales le permiten a la demandada aclarar la plena voluntad de los demandantes, las mismas que se manifiestan de manera reiterada en cada momento de suscripción de las tantas minutas, escrituras de constitución de hipoteca y ampliaciones, quienes han pasado por ese proceso de formación de la voluntad, cual es el discernimiento que les ha permitido distinguir y entender lo que querían, y por ello se les ha otorgado el dinero y ellos a su vez, dispuesto en su negocio dichos dineros, por tanto, estarían ante la manifestación de la voluntad expresa, reiterada de los actores, al haber suscrito las minutas y escrituras que han dado lugar a dicho acto jurídico.

5) Las escrituras públicas de constitución de hipoteca y sus ampliaciones se han constituido de forma legal, y que la escritura pública materia de nulidad fue tramitada por los propios demandantes hasta conseguir su inscripción ante los Registros Públicos, por lo que no se explican cómo es que no aparecen las firmas de los demandantes, si ellos en forma personal han acudido a suscribir dichas escrituras, por lo que el señor notario debe explicar estos hechos, pues



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de la escritura aparece que el notario da fe de que ha identificado a los demandantes y que firmaron en ese mismo acto, lo cual vendría a ser un error administrativo del señor notario público.

6) Los demandados estarían confundiendo el acto jurídico originado del acuerdo de voluntades, con la forma que toma este acto, asimismo, el artículo 1098 del Código Civil, respecto de la formalidad de la hipoteca se advierte que no sanciona con nulidad la ausencia de la constitución por escritura pública, por lo que la hipoteca es una forma de acto jurídico *ad probationem* y no *ad solemnitatem*, por ende, no se da la nulidad del acto jurídico.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Audiencia de Conciliación, de fecha ocho de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, se fija como puntos controvertidos los siguientes:

a) Determinar si los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, de constitución y de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) son nulos por las causales de falta de manifestación de la voluntad y no cumplen con las formalidades que establece la ley contemplada en el artículo 219, incisos 1 y 6, del Código Civil.

b) Accesoriamente la nulidad de inscripción registral del testimonio de escritura pública de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación), partida Nro. 11000179 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Sicuani y la nulidad de inscripción registral del testimonio de escritura pública de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

partida Nro. 11000822, del Registro de Predios de los Registros Públicos de Sicuani.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (denominado: auto de improcedencia de la demanda)

Tramitado el proceso con las garantías procesales, el juez mediante sentencia, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil treinta y siete, declara **improcedente** la demanda de nulidad de acto jurídico y del testimonio de escritura pública de constitución de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) que la contiene, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, señalando como sustento de su decisión:

1) Mediante escrito que obra a fojas cuarenta y dos y siguientes, Fernando Huallpa Ccollque, Lucrecia Huillca Condori y Felipa Condori Hualla, interponen demanda sobre nulidad de acto jurídico y del testimonio de escritura pública de constitución de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación), que la contiene de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, con el fundamento básicamente de que:

"[...] la Escritura de Constitución de Hipoteca (Modificación y Ampliación) de fecha 25 de abril del 2008 ES INVALIDA LEGALMENTE PORQUE NO SE HA CUMPLIDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 INCISO 3 DEL CODIGO CIVIL que se refiere a la NULIDAD DE ACTO JURIDICO CUANDO NO REVISTA LA FORMA PRESCRITA BAJO SANCION DE NULIDAD concordado con el artículo 140 inciso 4 del Código Civil. Y esto ciertamente es así porque en realidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

podemos señalar que la escritura pública de fecha 25 de abril del año 2008 realizada ante el notario público Néstor Villanueva Sánchez, ES NULA Y CARECE DE VALIDEZ LEGAL PORQUE NO HEMOS EXPRESADO NUESTRA MANIFESTACION DE VOLUNTAD EL RECURENTE, MI ESPOSA LUCRECIA HUILLCA CONDORI (QUE ACTUA POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU MADRE FELIPA CONDORI HUALLPA CON PODER POR ESCRITURA PUBLICA) ES DECIR NO HEMOS FIRMADO LA ELEVACION HA ESCRITURA PUBLICA (...)".

2) Es decir los actores pretenden se declare la nulidad del acto jurídico y del testimonio de escritura pública de constitución de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) que la contiene de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, respecto a este último -testimonio de escritura pública- hacen alusión de que la misma sería nula por falta de manifestación de voluntad, entendiéndose que pretenden la nulidad de la escritura pública de ampliación y modificación de hipoteca (plasmado en un instrumento publico), sin tomar en cuenta lo previsto en el artículo 237 del Código Procesal Civil, que preceptúa: “*Son distintos el documento y su contenido (...)*”, en ese sentido, de la demanda interpuesta y del escrito de subsanación presentado con cargo de ingreso Nro. 1422-2019, obrante a fojas mil treinta y tres, se advierte que existe incongruencia entre lo pretendido y los fundamentos de hecho de la demanda.

3) Ahora, el artículo 427 del Código Procesal Civil señala: “*El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio (...)*”; en el caso concreto, estando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

a lo precedentemente expuesto se concluye que no existe conexión entre lo pretendido y los fundamentos de la demanda, por lo que la presente demanda debe ser declara improcedente.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito, obrante a fojas mil cuarenta y tres, el demandante, **Fernando Hualpa Ccollque**, interpone recurso de **apelación** contra la resolución de primera instancia que declara improcedente la demanda en todos sus extremos, alegando que:

1) Conforme fluye de su demanda inicial y subsanaciones, se tiene que ha pretendido la nulidad de acto jurídico y de la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) que lo contiene, y accesoriamente la nulidad de la inscripción registral de las partidas Nro. 11000179 y Nro. 11000822; como fundamento fáctico de su pretensión ha referido que junto con su cónyuge supuestamente habrían formalizado una escritura pública de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación), de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, de los inmuebles Nros. 312 y 320 de la prolongación de la avenida Arequipa de Sicuani; sin embargo, sucede que en la elevación a escritura pública, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, sobre la constitución de garantía hipotecaria materia de nulidad, no han expresado su manifestación de voluntad, es decir, no han firmado tal elevación a escritura pública, es decir, no se ha cumplido con la exigencia del artículo 1098 del Código Civil, concordante con el artículo 219.6 del mismo Código, siendo así, la escritura pública de constitución de hipoteca, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho y el acto jurídico contenido en ella resulta ser nulo de puro derecho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

2) Los hechos expuestos contienen estrecha conexión con la pretensión demandada, por ello se pretende la nulidad del acto, como también del documento que lo contiene, que conlleva la nulidad de los asientos registrales, no existiendo incongruencia alguna; y, en la recurrida no se motiva en qué consiste la incongruencia.

6. SENTENCIA DE VISTA

Los jueces superiores de la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, expiden la sentencia de vista, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, contenida en la resolución Nro. 64, obrante a fojas mil setenta, que **confirma** la resolución apelada, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, contenida en la resolución Nro. 60, de fojas mil treinta y siete, que declara **improcedente** la demanda de nulidad de acto jurídico y del testimonio de escritura pública de constitución de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) que la contiene de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, al considerar que:

1) Se advierte que los demandantes en el presente proceso vienen pretendiendo la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación), de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho y la nulidad de dicha escritura pública, alegando como fundamentación fáctica que no han expresado su manifestación de voluntad en la formalización de la escritura pública de garantía hipotecaria, al no haberlo firmado.

2) Siendo ello así, se determina que entre el petitorio de la demanda y los hechos que se alegan no existe conexión lógica, por cuanto, los demandantes esgrimen como fundamentación fáctica la formalidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la elevación a escritura pública de una constitución de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) para que se declare la nulidad tanto de la escritura pública como del acto jurídico que lo contiene, siendo ello incoherente; ya que, el cuestionamiento del documento no puede entenderse también como el cuestionamiento a su contenido, y en el presente proceso no se fundamenta fácticamente las razones por las cuales se pretende la nulidad del acto jurídico que contiene dicha escritura pública, incluso los actores reconocen que ello lo vienen cuestionando en otro proceso judicial.

III. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Fernando Huallpa Ccollque**, por las siguientes causales:

A) Infracción normativa del artículo 1098 del Código Civil. El recurrente sostiene que la Sala Superior habría vulnerado la norma citada, la misma que establece que para la validez y eficacia jurídica de todo contrato hipotecario es requisito *sine qua non* que este debe constituirse en escritura pública.

B) Infracción normativa del artículo 688, inciso 10, del Código Procesal Civil. Refiere que conforme la norma en cuestión, son títulos valores que aparejan ejecución el testimonio de la escritura pública.

C) Infracción normativa de los artículos 139, incisos 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Estado, artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo I del Título Preliminar del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Procesal Civil. Alega que solicitó la nulidad del acto jurídico y testimonio de la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) que lo contiene, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho y la nulidad de la inscripción registral, en razón de que él y su esposa no han expresado su manifestación de voluntad en la elevación a escritura pública de dicho contrato hipotecario, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, pues no lo firmaron.

Refiere que el argumento de la Sala Superior para confirmar la apelada es que no existiría conexión lógica entre el petitorio y los hechos, por cuanto no habría fundamentado las razones por las cuales se pretende la nulidad del acto jurídico; empero, se debe tener en cuenta que un contrato hipotecario está sujeto a formas especiales *ad solemnitatem* cuya existencia solo será posible si este acto se encuentra constituido en escritura pública, en observancia y cumplimiento del artículo 1098 del Código Civil. Por lo que de ello se colige que la Sala Superior, cuando sostiene que no habría fundamentado las razones por las cuales se pretende la nulidad del acto jurídico, no ha cumplido debidamente con motivar tal afirmación, vulnerando con ello preceptos constitucionales de observancia y cumplimiento imperativo.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la resolución de segunda instancia incurre en infracción de las normas de carácter procesal denunciadas, esto es si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, asimismo, si se incurre en infracción a la norma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sustantiva contenida en el artículo 1098 del Código Civil y 688, inciso 10, del Código Procesal Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

Antes de efectuar el análisis correspondiente, resulta necesario desarrollar ciertas instituciones jurídicas procesales y sustantivas que servirán para resolver el caso concreto.

Finalidad del recurso de casación

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

Sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva

SEGUNDO.- Estando a la presunta afectación al derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, es pertinente indicar que el **artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política** consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del **debido proceso**; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

TERCERO.- En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso los tenemos regulados en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, que señala: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”; asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”; por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: “*En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso*”.

CUARTO.- Asimismo, el principio de vinculación y de formalidad, se encuentra plasmado en el artículo IX del Código Procesal Civil, en el cual se establece que:

“Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Este artículo debe entenderse en concordancia con la finalidad del proceso judicial, la cual es dar solución a la controversia o incertidumbre puesta a consideración del órgano judicial, resolviendo el conflicto de intereses. Así se señala en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe:

*“Artículo III.- El **Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia [...]**”.*

QUINTO.- Al respecto la Corte Suprema ha señalado ya en la casación Nro. 3164-2003-Cusco, que:

*“[...] El Juez como director del proceso tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o material que verdaderamente corresponda, a fin de efectivizar una justa composición del litigio, con arreglo a derecho; por tanto, si la finalidad del proceso [...] es no sólo la simple resolución de conflictos intersubjetivos de intereses sino esencialmente la justa composición de este conflicto, **entonces el Juez resuelve la controversia** inclusive en contra de las normas invocadas por las partes, porque además de conocer el derecho, interpreta y aplica el pertinente [...]”.*

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

SEXTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

motivación, consagrado en el **artículo 139, inciso 5, de la Carta Política**: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”*, con lo cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los **artículos 50, inciso 6, y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil**, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido.

SÉTIMO.- Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, ha señalado:

“6. [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...].

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [...].”

OCTAVO.- Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, **solo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso**, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la *litis*. Y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a someter a análisis exhaustivo cada una de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

numerosas alegaciones que podrían ser expresadas por las partes en el proceso, sí lo está en relación con aquéllas que mantengan relevancia para la solución de la controversia.

Análisis del caso concreto

NOVENO.- Habiéndose declarado procedente el recurso de casación, por infracciones de naturaleza procesal y sustantiva, se analizará en primer lugar las infracciones procesales, como es la vulneración al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, (infracciones señaladas en el acápite C) del Ítem III de esta decisión judicial), pues de ampararse estas ya no habría necesidad de pronunciarse sobre las infracciones sustantivas. Así, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que la sentencia de vista ha confirmado la resolución apelada que declara improcedente la demanda al considerar que:

“[...] entre el petitorio de la demanda y los hechos que se alegan no existe conexión lógica, por cuanto, los demandantes esgrimen como fundamentación fáctica la formalidad de la elevación a escritura pública de una constitución de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) para que se declare la nulidad tanto de la escritura pública como del acto jurídico que lo contiene, siendo ello incoherente; ya que, el cuestionamiento del documento no puede entenderse también como el cuestionamiento a su contenido, y en el presente proceso no se fundamenta fácticamente las razones por las cuales se pretende la nulidad del acto jurídico que contiene dicha escritura pública,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

incluso los actores reconocen que ello lo vienen cuestionando en otro proceso judicial”.

Sobre la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio la Corte Suprema ha señalado.

“La pretensión procesal contiene dos elementos esenciales: la fundamentación y la petición concreta; en efecto cuando no existe una relación lógica y congruente entre los fundamentos de hecho y el petitorio concreto de la pretensión procesal, la demanda correspondiente debe declararse improcedente; es que los hechos no sólo demuestran la existencia del derecho, sino también el respaldo del petitorio; sino existe esa relación, [...] la petición concreta como elemento esencial de la pretensión procesal, estaría huérfana de respaldo y, por consiguiente, la demanda tendrá que declararse improcedente [...]”.

DÉCIMO.- Al respecto, a fin de visualizar el *petitum* y la *causa petendi* expuestos en la demanda, es necesario precisar algunos actuados en el proceso, teniendo presente que este se inició el **catorce de julio del año dos mil diez**, esto es hace más de 14 años.

1) Con fecha catorce de julio de dos mil diez, **Fernando Huallpa Ccollque, Lucrecia Huillca Condori y Felipa Condori Hualla**, interponen demanda de nulidad de acto jurídico, contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco y el notario público Néstor Villanueva Sánchez, la cual es declarada infundada mediante sentencia contenida en la resolución Nro. 11, de fecha doce de abril de dos mil doce, que obra a fojas ciento noventa y nueve. Dicha resolución al ser apelada fue declara nula por la Sala Superior, mediante sentencia de vista Nro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

24, de fecha tres de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos veintidós, por una falta de congruencia en su motivación.

2) El juez de primera instancia emite nuevamente sentencia de primera instancia contenida en la resolución Nro. 36, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, que obra a fojas quinientos cuarenta y nueve, declarando fundada la demanda. Dicha resolución al ser apelada, la Sala Superior por segunda vez, mediante resolución Nro. 54, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos veintisiete, declaró nula la sentencia apelada y nulo todo lo actuado hasta fojas cuarenta y siete, inclusive y ordena al juez de primera instancia califique adecuadamente la demanda.

3) Estando a lo ordenado, el juez de primera instancia emite la resolución Nro. 59, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, resuelve declarar inadmisibles las demandas, advirtiendo las siguientes observaciones:

“1).- postulado la demanda, se tiene como pretensión de nulidad de acto jurídico y del testimonio de escritura pública de constitución de garantía hipotecaria, ratificación y ampliación que la contiene de fecha 25 de abril del 2108, debiendo los demandantes precisar si existe algún otro documento que da inicio al acto jurídico materia de nulidad, adjunte medio de prueba idóneo que lo acredite.

2).- conforme se tiene de la pretensión principal y accesoria cual es la causal o causales de nulidad que pretenden los demandantes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

3).- *Así mismo los demandantes deben de precisar en forma clara, concreta su pretensión principal y accesoria, así de sus fundamentos de hecho y derecho.*

4).- *debiendo también pronunciarse los demandantes que condición tendrá el notario que realizo el acto jurídico cuestionado; por lo que resulta necesario que se especifique si nos encontramos ante una nulidad o ineficacia del acto jurídico”.*

4) El demandante, Fernando Huallpa Ccollque, mediante escrito de fojas mil treinta y tres, subsana las observaciones de la demanda señalando:

“a) A la observación 1. Efectivamente existen otros actos Jurídicos anteriores que originan la Escritura materia de nulidad; los mismos que están referidos y especificados en la misma Escritura de Constitución de Garantía Hipotecaria de fecha 25 de abril 2008 objeto de nulidad en forma cronológica consistentes inicialmente de un documento privado de fecha 08 de abril 2003, al cual suceden una serie de ampliaciones hipotecarias.

Sin embargo, debo puntualizar que los aludidos actos jurídicos y escrituras de ampliaciones hipotecarias referidos; a la fecha se encuentran sometidos todos ellos a un proceso judicial de NULIDAD ABSOLUTA tramitado bajo el Expediente Nro. 12-2019 ante el Juzgado Mixto de ésta provincia, cuyas copias adjunto para acreditarlas; ello debido a que igualmente éstos se pretendieron cobrar por la Caja Municipal pese haber sido cancelados y en otros casos por no estar firmados por el recurrente y cónyuge como los que adjunto, así como por no existir otros contratos hipotecarios pretendidos por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

demandada tal como se acredita con el Acta de Inspección Judicial en Prueba Anticipada realizada en la Notaría del Sr. Néstor Villanueva, que adjunto y tramitado bajo el Expediente Nro. 266-2015 ante el Juzgado Mixto de ésta ciudad, donde se constató por ejemplo la inexistencia de la Escritura de fecha 06 de marzo 2007 sobre Aclaración, Declaración, Ampliación y Ratificación de Hipoteca; sumado a ello las Escrituras Públicas en cuestión fueron declarados inconclusos por el Colegio de Notarios del Cusco, extendido mediante Carta de fecha 09 de abril 2015, que adjunto, por lo mismo que no debieron librarse Partes Notariales a los Registros Públicos.

b) A la observación 2). Puntualmente preciso que la CAUSAL DE NULIDAD de las pretensiones es LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL AGENTE previsto por el inc. 1 del art. 219 del C.C.

c) A la observación 3. Se trata de una DEMANDA ACUMULADA OBJETIVA Y SUBJETIVA ORIGINARIA Y ACCESORIA: **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO Y DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA (RATIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN) QUE LO CONTIENE , DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2008, Celebrado supuestamente entre la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco con el recurrente, Lucrecia Huilca Condori, ésta última por Derecho Propio y en Representación de Felipa Condori Hualla , formalizado ante el señor Notario Público Néstor D. Villanueva Sánchez.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

PRETENSIÓN ACCESORIA:

1) NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE GARANTÍA HIPOTECARIA (RATIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN) DE LA PARTIDA NRO. 11000179 ASIENTO NRO. 7 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE SICUANI, respecto al inmueble Nro. 312 de la Av. Arequipa - Urbanización Asociación San Andrés de Checca de la ciudad de Sicuani.

2) LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE GARANTÍA HIPOTECARIA (RATIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN), DE LA PARTIDA NRO. 11000822 ASIENTO NRO. 7 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE SICUANI, respecto al inmueble Nro. 320 de las Av. Arequipa, Asociación Pro Vivienda San Andrés de Checca de la ciudad de Sicuani.

Como sustento fáctico y jurídico de la demanda debo puntualizar que el recurrente, juntamente con su cónyuge Lucrecia Huillca Condori, ésta última por derecho propio y con poder en representación de Felipa Condori Hualla, supuestamente habríamos formalizado una Escritura Pública de GARANTÍA HIPOTECARIA (Ratificación y Ampliación) de fecha 25 de abril del 2008, inscrito en los Registros Públicos de la ciudad de Sicuani, recayendo tal garantía hipotecaria sobre los inmuebles signados con los Nros. 312 y 320 de la Prolongación de la Av. Arequipa de esta ciudad, los mismos que se encuentran inscritos en las PARTIDAS NROS. 11000179 y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

11000822 de los Registros Públicos de esta ciudad y a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco.

Estando con el art. 140 del C.C, se tiene que como elemento consustancial para la validez de todo acto jurídico debe concurrir ineludiblemente la MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Sin embargo ocurre que, **en la formalización de la ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 25 DE ABRIL 2008 SOBRE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA MATERIA DE NULIDAD, TANTO EL RECURRENTE Y MI CÓNYUGE NO HEMOS EXPRESADO NUESTRA MANIFESTACIÓN DE [VOLUNTAD] DE MODO ALGUNO, ESTO ES NO HEMOS FIRMADO LA ELEVACIÓN A ESCRITURA PUBLICA**, conforme es de verse en el propio Libro de Escrituras públicas del señor Notario Néstor Villanueva Sánchez obrante a folios 5987 vuelta, de fecha 25 de abril 2008, en el cual no existe sus firmas.

Es decir, no contando con firma la Escritura Pública obviamente deviene en nulo dicho acto jurídico y consiguientemente la escritura pública y por consecuencia también las Inscripciones Regístrales siguiendo la suerte del Principal, pues al estar con el art. 1097 del C.C. se vulnera el requisito de la formalidad por el cual están regulados las hipotecas para su validez, siendo de aplicación el art. 219 inc.3 del C.C.

Respecto a los fundamentos de derecho los he precisado con claridad; sin embargo, debo puntualizar que si bien la fundamentación jurídica es un requisito de la demanda, pero, su omisión no puede ser de modo alguno causal de inadmisibilidad,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

debido a que es obligación de los Jueces aplicar la Norma Jurídica pertinente aunque no haya sido invocada en la demanda conforme establece el art. VII del TP del C.C y el art. VII del TP del C.P.C, la razón es que, por el Principio del Derecho Romano ‘iura novit curia’, las partes aportan los hechos y el Juez el Derecho; es en virtud a ello que los Jueces tienen la potestad de suplir la omisión de los fundamentos de Derecho, e incluso puede y debe darle la correcta calificación jurídica al petitorio si en la demanda no se hubiese hecho correctamente.

d) A la observación 4). *El señor Notario Público don Néstor Villanueva Sánchez simplemente debe tener la condición de citado por no ser parte de los actos jurídicos; debiendo ser notificado en su establecimiento Notarial sito en Jr. Tacna Nro. 145 de esta ciudad” (sic).*

DÉCIMO PRIMERO.- De lo expuesto se advierte, que se ha precisado con claridad el *petitum*, esto es, como **pretensión principal**: **1)** la nulidad del acto jurídico (ratificación y ampliación de hipoteca); y, **2)** la nulidad del testimonio de la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria de ratificación y ampliación, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho (documento que lo contiene). **Como pretensión accesoria**, la nulidad de inscripción registral de la referida escritura pública en los Registros Públicos, de la ciudad de Sicuani; asimismo se precisó que la causal de nulidad que invoca, señalando la falta de manifestación de la voluntad del agente previsto en el artículo 219, inciso 1, del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

En cuanto a la *causa petendi*, de la subsanación de la demanda se advierte que alega como fundamentos de hecho que no ha expresado su voluntad en la ampliación de la hipoteca.

De lo expuesto se advierte que dicha alegación guarda conexión con lo pedido, esto es, la falta de manifestación de la voluntad, por lo que es totalmente factible determinar en el proceso, de forma independiente si se ha incurrido o no en dicha causal, tanto el acto jurídico como el documento que lo contiene, en el presente caso, la escritura pública materia de cuestionamiento; tan es así, que señala que no ha consignado su firma en la referida escritura pública.

Lo señalado es congruente con lo establecido en el artículo 225 del Código Civil, en el cual se precisa que no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo, pues, puede darse el caso en que puede subsistir el acto, aunque el documento se declare nulo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, se advierte del escrito de subsanación de la demanda, que los demandantes invocan el principio *iura novit curia*, en virtud del cual el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Al respecto el Tribunal Constitucional, expediente Nro. 0569-2003-AC/TC, ha establecido:

“9.- Igualmente, cuando se trate del aforismo IURA NOVIT CURIA, este Tribunal, al aplicar el derecho a las cuestiones debatidas, buscará no alterar ni sustituir las pretensiones y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

hechos fácticos que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso. (Peyrano W. Peyrano. El Proceso Civil. Principios y Fundamentos. Edit. Astrea. Pág. 100).

10.- De otro lado, '[...] el juez **debe calificar los hechos** expuestos por las partes y la **relación sustancial**, prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes. Debe determinar la causa petendi y siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto, puede otorgar lo pedido sobre la base de una calificación de la causa distinta a la que hicieron las partes' (Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado, Tomo I, Editorial Astrea, Argentina, 1983).

11.- El **objeto litigioso** está constituido por dos elementos que la doctrina denomina **petitum** y **causa petendi**. 'Si el **petitum** consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la causa petendi estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. **La causa petendi** es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda' (Giannozzi Giancarlo 'La modificazione della domanda nel processo civile' Giuffré, Milano, 1958, pág. 15).

A mayor abundamiento, con relación a este aspecto, Luis Díez Picazo y Antonio Gullón sostienen que la decisión judicial vinculada con la aplicación del principio *iura novit curia* tiene que ser congruente con el objeto del *petitum* y la *causa petendi*.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

En relación con el objeto del petitum, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido: este no puede encontrar una ratio decidendi en un elemento distinto al de la causa invocada.

12.- La determinación del objeto tiene enorme importancia, ya que es a éste al que hay que aplicar la norma jurídica pertinente 'La noción de objeto del proceso es una noción procesal y el juez tiene, justamente, la tarea, a través de un procedimiento de subsunción, de aplicar el derecho sustancial a aquello que se le pide, es decir, al objeto del proceso que él tiene la tarea de examinar bajo todos los aspectos del derecho sustancial' (Habscheid Walter, El Objeto del Proceso en el Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Procesal, 1980, pág. 455).

*13.- Es importante precisar que los hechos nacen antes que el proceso; en consecuencia, **estos hechos pertenecen a las partes**, por lo que el juez no puede basar su resolución en hechos no alegados por ellos, sino en el principio iura novit curia (el juez conoce el derecho)".*

DÉCIMO TERCERO.- Al respecto, se advierte de la subsanación de la demanda que los demandantes señalan como fundamentos de hecho que en la formalización de la escritura pública, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, no han consignado su firma como puede colegirse del libro de escrituras públicas; asimismo señala:

"Es decir, no contando con firma la Escritura Pública obviamente deviene en nulo dicho acto jurídico y consiguientemente la escritura pública y por consecuencia también las Inscripciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Regístrales siguiendo la suerte del Principal, pues al estar con el art. 1097 del C.C. se vulnera el requisito de la formalidad por el cual están regulados las hipotecas para su validez [...]”.

De los hechos alegados se infiere que además se estaría invocando la causal de nulidad prevista en el inciso 6, del art 219 del Código Civil, que establece:

“El acto jurídico es nulo:

6. Cuando no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

En cuanto a las causales previstas en los incisos 1 y 6, del artículo 219 del Código Civil, invocados como causales de nulidad de una escritura pública, en la casación Nro. 1169-2017, en su octavo considerando señala:

“Que, respecto de la infracción material, referida a la aplicación indebida de los incisos 1 y 6 del artículo 219 del Código Civil, este Colegiado Supremo, advierte que la norma aplicada al presente caso, es la correcta, pues la pretensión planteada, sobre nulidad de una Escritura Pública Imperfecta de Compra Venta de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ha encuadrado perfectamente en los incisos 1 y 6 del artículo 219 del Código Civil, referido a la falta de manifestación de voluntad y de inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, al haberse acreditado que el accionante no manifestó realmente su voluntad de otorgar Escritura Pública alguna, expresándolo en forma personal ante el Notario o Juez de Paz, y porque dicha Escritura Pública Imperfecta tampoco cumple con las formalidades que exige el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

DÉCIMO CUARTO.- Teniendo en consideración lo desarrollado en los fundamentos precedentes, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho contenido tanto en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código Procesal Civil, que garantiza que los ciudadanos puedan recurrir al Estado (en este caso al Poder Judicial), esperando que su pretensión sea atendida. Por este motivo, al analizar un caso concreto, los jueces tienen el deber de velar por garantizar que este derecho pueda ejercerse bajo todas las garantías mínimas del proceso. Esto se encuentra íntimamente relacionado con el fin del proceso, el cual es el de resolver un conflicto de intereses, buscando lograr la justicia y la paz social.

Así mismo consideramos que la demanda debe ser calificada a la luz del principio **pro homine**², según el cual se procura asumir la interpretación más favorable para el destinatario de la protección, así como del principio **pro actione**³, que impone al juzgador la obligación

²El Tribunal Constitucional, lo desarrolla en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 02005-2009-PA/TC, señalando: “**6.1.2.33.** El principio *pro homine* es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, **siempre por aquella norma iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos**; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio *pro homine* implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC Nro. 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo, pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos”.

³El Tribunal Constitucional, lo desarrolla en la sentencia recaída en el Expediente No.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de interpretar los requisitos de admisibilidad y procedencia de las demandas en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción.

DÉCIMO QUINTO.- Por lo expuesto, teniendo en consideración lo desarrollado precedentemente, este Supremo Tribunal considera que la declaración de improcedencia de la demanda ha vulnerado el debido proceso y el derecho de la parte recurrente a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ha limitado el derecho de la demandante de acceder a la justicia, lo que representa una contravención a lo establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, correspondiendo amparar el presente recurso por la causal de orden adjetivo sub examen, debiendo declararse la nulidad de la resolución de vista e insubsistente el auto de primera instancia, ello a tenor de lo establecido en el artículo 171⁴ del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 176⁵ parte final del mismo Código adjetivo, disponiendo que el señor juez expida la resolución que corresponda, resolviendo el

01983-2009-PA/TC, señalando: “3. [...] principio pro actione mediante el cual el juez tiene el deber de interpretar y aplicar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable, a fin de obtener una decisión válida sobre el fondo. [...]”.

⁴ **Artículo 171.- Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.** La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.**

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

⁵ **Artículo 176.- Oportunidad, trámite y de oficio.** - [...] Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

conflicto de intereses, conforme lo señalado en los considerandos que preceden. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las alegaciones referentes a la infracción de derecho material contenidas en los *ítems A) y B)*, del numeral III de esta resolución, referente a las infracciones por las cuales se declaró procedente el recurso de casación.

DÉCIMO SEXTO.- Resultando pertinente recordar que cuando una persona, ejercitando su derecho de acción, recurre al Estado (Poder Judicial), concretamente al juez, lo hace en busca de tutela jurisdiccional efectiva, o más concretamente busca que su conflicto suscitado se resuelva y que se haga lo más pronto posible; por lo tanto, ***los jueces debemos actuar siempre pensando en las partes y no en nosotros***, por lo que se exhorta al juez resolver a la brevedad posible, teniendo presente que el proceso se inició el año 2010 habiendo transcurrido más de 14 años, ello con el objetivo de cautelar la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, y los principios de celeridad y economía procesal, en aras de un efectivo acatamiento de los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 6, del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley Nro. 29277⁶, bajo apercibimiento de remitir copias a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en caso de su incumplimiento.

⁶1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso; 2. no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley; “6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396, numeral 3, del Código Procesal Civil: Declararon:

A) FUNDADO: el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Fernando Huallpa Ccollque**, obrante a fojas mil noventa y dos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución Nro. 64, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, de fojas mil setenta; e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia apelada (se denomina auto de improcedencia de la demanda), de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas mil treinta y siete, que declaró **improcedente** la demanda, interpuesta por Fernando Huallpa Ccollque, Lucrecia Huillca y Felipa Condori Hualla, sobre nulidad de acto jurídico y del testimonio de escritura pública de constitución de garantía hipotecaria (ratificación y ampliación) que la contiene, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, dirigida contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco.

B) ORDENARON: Que el Primer Juzgado Civil-Sede Sicuani, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, expida nueva resolución que corresponda, resolviendo el conflicto de intereses, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal y otras que considere pertinente.

C) EXHORTAR: Al señor juez, resolver a la brevedad posible, teniendo presente que este proceso se inició el año 2010 habiendo transcurrido más de 14 años, **BAJO APERCIBIMIENTO** de remitirse copias a la Autoridad Nacional de Control, en caso de incumplimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 2292-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

D) DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando Huallpa Ccollque y otros, contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Florián Vigo**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

Ec/mam.